

COLABORACIONES



Consecuencias jurídicas del abandono de animales (1)

Miguel Ángel Martín
Abogado

Entiendo que a todo ser humano, con una catadura moral media, debe repugnar la simple idea del abandono de animales como acto de significada ingratitud e irresponsabilidad.

Ingratitud porque el abandono es el fin que el humano pone en ocasiones a una relación con el animal en el que éste entrega su afecto, su lealtad y su cariño, cuando no su trabajo y esfuerzo.

E irresponsabilidad desde la doble vertiente de la ausencia de compromiso a la hora de tener un animal e igualmente por ignorar los peligros para el propio animal y los demás ciudadanos que puede comportar el abandono de aquéllos.

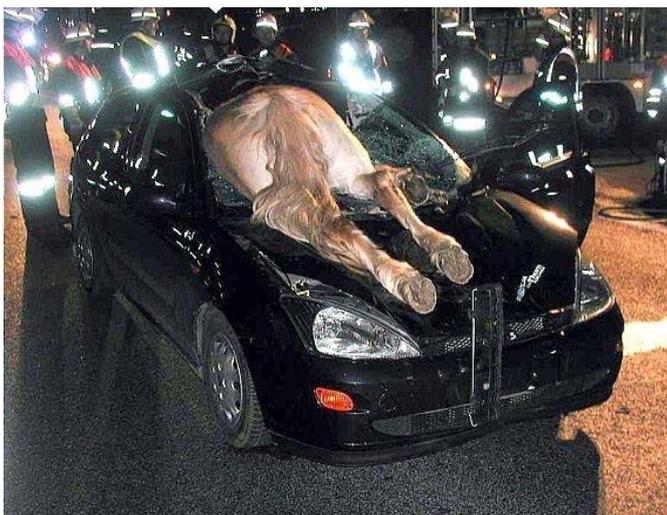
Pero además de lo anterior, que seguramente será sabido y compartido por todo animalista, el abandono de animales desencadena una serie de consecuencias jurídicas en el orden sancionador y de la responsabilidad que es conveniente conocer y que afecta a los distintos órdenes jurisdiccionales: civil, penal y administrativo.

El orden jurisdiccional civil.

Civilmente, los animales son considerados cosas (“res”) muebles poseibles y como tales pueden generar responsabilidad en su propietario o poseedor, de la misma manera que puede ocurrir con un edificio o un vehículo en mal estado, por poner un ejemplo. Significadamente, el art. 1905 del Código Civil

determina de manera expresa que el poseedor (sin necesidad siquiera de que sea propietario) de un animal es siempre responsable de los perjuicios que ocasione, aún en el caso de que se le escape o extravíe. Ciertamente que este precepto no habla de abandono, pero es evidente que los daños causados por el animal abandonado serán imputables a su dueño o poseedor, ya que, por un lado entraría en juego el art. 1.902 de dicho texto, que hace responsable a toda persona de su actuación culposa (y el extravío de un animal siempre ocurriría, de una manera u otra, por su culpa) y por otro lado, además, todo *abandonador* tenderá a alegar el extravío del animal realmente abandonado por temor a las sanciones penales o administrativas inherentes al abandono. No es cualquier cosa la





responsabilidad que establece el Código Civil, pues su art. 1.911 establece que de todo daño, y obviamente también de los causados por el animal abandonado, responderá hasta el último céntimo con todos los bienes presentes y futuros la persona que lo deja en dicha situación de abandono.

Es importante destacar que si el abandono del animal ha dado lugar a actuaciones penales (tema del que trataremos más adelante) la responsabilidad civil por los daños que además se hayan podido causar, se podrá exigir en el procedimiento penal o bien reservarse la acción para ejercitarla aparte en un procedimiento civil (art. 111 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal)

El orden jurisdiccional administrativo.

Administrativamente, y hablando de nuestra Comunidad Autónoma, el hecho de abandonar a un animal está previsto como infracción muy grave por el art. 38 b) de la Ley andaluza 11/2003 de 24 de noviembre de protección de los Animales, y castigado siempre con sanción de entre 2.001 a 30.000 €, pudiendo imponerse igualmente la prohibición temporal de llevar a cabo actividades comerciales relacionadas con el mundo animal así como su tenencia hasta cuatro años (art. 41). Para imponer la sanción en una extensión u otra se valorarán determinadas circunstancias, entre las que sobresale el daño que con el abandono se haya causado al animal y la reiteración en la conducta.

Siempre en el plano administrativo, cabe interrogarse si el *abandonador*-infractor ha de ser el propietario administrativo del animal, en el

sentido de que el mismo esté inscrito en el correspondiente registro a su nombre. Afortunadamente, la administración andaluza, cuando se digna sancionar estas depravadas conductas está aplicando un criterio amplio que considera infractor a todo aquel que abandona un animal independientemente de que sea su titular administrativo o no, si bien a nadie se le escapa que en ese caso la dificultad residirá en acreditar la posesión previa por quien tenía a su cargo el animal pero no figuraba administrativamente a su nombre.

Igualmente es destacable reseñar que el abandono sancionable administrativamente, que es el que ahora abordamos, es referido a cualquier tipo de animal de los que viven o pueden vivir bajo la posesión del ser humano, bien sea un animal de compañía (perro, gato, etc.) o destinado a fines económicos (vaca, caballo, gallina, etc.), ya que el art. 4.1c) habla genéricamente de abandono de animales y donde la ley no distingue -en este caso entre animales de compañía y animales de rentaménos debemos distinguir nosotros los animalistas.

Para concluir con el estudio de la represión administrativa por el abandono de animales, decir que la Ley 11/2003 Andaluza de Protección de los Animales preveía en su art. 44 la promulgación de su propio Reglamento sancionador, si bien hasta ahora no ha visto la luz, por lo que las infracciones por abandono se siguen tramitando con arreglo al ya veterano Reglamento general recogido en el *Real Decreto 1398/1993*, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.



Consecuencias jurídicas del abandono de animales (2)

Miguel Ángel Martín
Abogado

(continua del Boletín anterior)

La responsabilidad criminal.

Finalmente, el abandono de animales puede tener, evidentemente, una vertiente de **responsabilidad criminal**, pues el abandono es penalizado directamente por el art. 631 del Código Penal como falta y puede considerarse que indirectamente, también, como delito, siempre que se den determinadas circunstancias, por el art. 337 del Código Penal.

Señalar, primeramente que, aunque a la mayor parte de los seres humanos nos parece de sentido común que abandonar animales es un hecho merecedor de sanciones penales, nuestros legisladores no compartieron esta elemental idea hasta hace relativamente poco tiempo, pues solo con la entrada en vigor del llamado Código Penal de la Democracia, de 1995 se introdujo de manera tenue la falta de abandono del art. 631.2, siendo la reforma del año 2003 la que introdujo las restantes figuras agravadas.

Lo primero que cabe preguntarse es ¿qué se entiende penalmente por abandono? Y a ello debemos responder que penalmente el abandono castigado por la Ley debe entenderse en un sentido amplio, ya que no solo engloba el concepto propio de alejar el animal del que ha sido su domicilio habitual, sino que también son

susceptibles de ser castigadas conductas como dejar al animal solo en el lugar en que normalmente vive; e incluso el abandono asistencial, es decir, que aunque el animal no quede en rigor solo, se le deje de prestar la asistencia mínima para su subsistencia en condiciones dignas. Igualmente es importante reseñar que el *abandonador* criminalmente responsable no tiene porqué ser el propietario legal del animal, bastando para ello con que sea su ostentador o encargado de su custodia, como confirma, entre otras la Sentencia de 3/5/07 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Albacete.

Con estas premisas, exponemos cómo en





primer lugar, y como conducta más levemente castigada, el art. 631.2 del Código Penal sanciona con entre 10 y 30 días de multa a quien abandone un animal doméstico en condiciones en que pueda peligrar la vida o integridad física del mismo. Puntualizar tan sólo que el animal no necesariamente debe ser de compañía (p.e. perros, gatos, jilgueros), bastando para ello que sea doméstico, es decir aquellos de los que habitualmente viven o pueden vivir bajo la posesión del hombre (también p.e: ovejas, gallinas, caballos, etc.)

Si el animal, en cambio es salvaje (feroz o dañino, los llama el C.P.) y la posibilidad de daño o peligro es para las personas o bienes, el C.P., pasa a sancionar el simple hecho de dejarlo suelto (aunque no esté abandonado) con una pena algo mayor de multa de entre 20 a 30 días en el art. 631.1 del C.P.

Es fácil percibirse de que la Ley está tan mal hecha que haciendo lectura conjunta de ambos artículos encontramos conductas impunes que no deberían quedar sin castigo por estricto sentido común; así ocurriría con quien abandonara a un animal no doméstico (por ejemplo, un jabalí), pero dejándolo atado y sin comida, con la certeza de que sufrirá una lenta y horrible muerte.

Finalmente, el art. 337 castiga, ya como delito, las conductas de maltrato más execrables con pena de prisión de entre 3 meses y 1 año e inhabilitación de hasta 3 años para ejercer profesión, oficio o comercio relacionado con los animales. Para ello, los requisitos serán:

- Que el animal sea doméstico.
- Que se le cause la muerte o lesiones que determinen grave menoscabo para su salud.
- Que el maltrato se produzca con ensañamiento y no tenga justificación.

Nos parece evidente que se puede incidir en este tipo penal por la vía del abandono, considerando, en mi opinión, que dicha conducta nunca puede tener justificación en sentido legal (como sí hipotéticamente puede tener quien p.e. golpea al perro que va a morder a su hijo). Más discutible es que un abandono pueda considerarse maltrato con ensañamiento, si bien, a mi juicio, ello es perfectamente posible en abandonos especialmente crueles donde se deja al animal expuesto a peligros ciertos, como por ejemplo quien abandona a un animal en una carretera donde será con certeza arrollado; o más claramente quien abandona al animal en el interior de un inmueble con la certeza de que morirá por inanición.

Para concluir, tan solo manifestar que en todo caso es extremadamente improbable que nadie (salvo supuestos de multirreincidentes) sea castigado con la prisión por este delito, ya que las condenas cortas se transmutan automáticamente en multa. Como las faltas se castigan también con multa, conviene saber que la cuantía del día de multa depende de la capacidad económica del condenado, pudiendo variar, según el art. 50.4 del C.P. entre los 2 y los 400 € diarios, si bien parece existir una ley no escrita para, sin mayores averiguaciones sobre la capacidad del reo, no imponer nunca cuotas diarias de multa superior a los 20 €. Concluimos por tanto que mientras en España siga saliendo tan barato abandonar animales va a resultar complicado tratar de erradicar esa lacra.

